

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo; del Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: UA SLV 1/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de abril de 2025

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo; Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 49/10, 54/14, 53/4, 52/10, 52/4, 53/12, 57/7, 53/5, 52/20, 52/7, 53/9 y 50/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido sobre las recientes deportaciones de extranjeros a El Salvador desde los Estados Unidos, en particular las realizadas en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros. Nos preocupa que su detención en El Salvador no sea compatible con el derecho internacional de los derechos humanos relativo a la libertad frente a la detención arbitraria, la prohibición de desaparición forzada y la revisión judicial de la detención, el requisito de condiciones humanas de detención, la libertad frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la prohibición de las desapariciones forzadas. También nos preocupa el riesgo de devolución de algunos nacionales venezolanos a Venezuela, en violación del derecho internacional. Instamos al Gobierno de su Excelencia a que garantice que las leyes y prácticas de detención cumplen con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la liberación inmediata de cualquier persona detenida arbitrariamente y facilitando su salida voluntaria de El Salvador y, asegurarse que estén protegidos contra la *devolución*. Al respecto, recordamos que El Salvador ha ratificado tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (30 de noviembre de 1979), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (28 de abril de 1983), el

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (28 de abril de 1983), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) (17 de junio de 1996).

Según la información recibida:

Deportaciones a El Salvador

El 15 de marzo de 2025, tres aviones llegaron a El Salvador, con alrededor de 261 hombres adultos expulsados y trasladados de Estados Unidos. De ellos, 238 eran ciudadanos venezolanos y 23 eran ciudadanos salvadoreños presuntamente asociados con el grupo criminal Mara Salvatrucha ("MS-13"). Al parecer, 137 de los 238 venezolanos fueron expulsados en virtud de la Ley de Enemigos Extranjeros de Estados Unidos, por su supuesto vínculo con el grupo criminal Tren de Aragua, y los 101 restantes en virtud de la ley de inmigración estadounidense.

Entre el 30 y el 31 de marzo de 2025, Estados Unidos deportó a 17 hombres adultos a El Salvador, quienes supuestamente tenían afiliaciones con el Tren de Aragua o MS-13 y que tenían órdenes finales de deportación bajo la ley de inmigración de EE. UU. Siete de los hombres son ciudadanos venezolanos y los otros 10 son salvadoreños. El 12 de abril de 2025, EE. UU. deportó a otros 10 presuntos miembros de pandillas a El Salvador. Las autoridades estadounidenses han transferido a otros venezolanos sujetos a deportación a Texas en preparación para su remoción antes de la revisión judicial.

Un vídeo difundido por el Gobierno de El Salvador mostraba la llegada el 16 de marzo de los deportados, que fueron recibidos por agentes que llevaban equipo antidisturbios, los cuales salían del avión hacia la pista del aeropuerto con las manos y los tobillos encadenados, intentando caminar erguidos mientras los agentes del orden les empujaban la cabeza hacia abajo obligándoles a caminar agachados. Los hombres fueron trasladados a prisión en un convoy de autobuses custodiados por vehículos policiales y militares y un helicóptero. A continuación, los hombres fueron mostrados arrodillados en el suelo mientras les afeitaban la cabeza, antes de cambiarles el uniforme totalmente blanco de la prisión y colocarlos en celdas.

Dichas personas estarían recluidas en la prisión de máxima seguridad de El Salvador, el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT).

Según la información recibida, muchos de estos individuos tenían un "número de extranjero" (también conocido como "número A"), un número único que el Departamento de Seguridad Nacional de EE. UU. asigna a una persona que no tiene ciudadanía estadounidense, y que es utilizado por el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE. UU. (ICE) para rastrear a las personas. Después de ser transferidos, estos números, que eran accesibles para sus abogados y familiares, dejaron de existir. Sus familiares y abogados no fueron informados de sus transferencias por el Gobierno de los Estados Unidos de América ni de su llegada por el Gobierno de El Salvador.

El Salvador ha indicado que permanecerán detenidos durante un periodo de un año, renovable. La mayoría de las personas venezolanas expulsadas no tienen vínculos ni situación legal en El Salvador. Ni las autoridades estadounidenses ni las salvadoreñas han revelado los nombres ni la situación legal de los detenidos, ni han facilitado información sobre sus presuntas asociaciones con bandas o sus actividades delictivas. Aunque el CECOT es un centro penitenciario, se desconoce si los detenidos son objeto de algún tipo de investigación penal en El Salvador, si están reclusos en virtud de la ley de detención de inmigrantes o de algún otro marco jurídico.

Muchos de los expulsados a El Salvador y sus familiares, temerían por la seguridad de los individuos deportados en el CECOT, incluidos los riesgos de muerte, tortura y encarcelamiento arbitrario. Además, se ha recibido información que indica temor de algunas de estas personas a *ser devueltas* a Venezuela dada su precaria situación legal en El Salvador, donde no han sido condenados, no están bajo investigación criminal aparente y no tienen ni nacionalidad salvadoreña ni ningún estatus migratorio determinado.

Las deportaciones de una gran cantidad de nacionales venezolanos y algunos salvadoreños habrían empezado desde el 15 de marzo de 2015 y se prolongaría hasta la fecha de esta comunicación.

El Gobierno estadounidense admitió en un reciente proceso judicial que un ciudadano salvadoreño fue deportado a El Salvador debido a un "error administrativo". El 10 de abril de 2025, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ordenó al Gobierno estadounidense que "facilitara y efectuara la devolución" de esa persona, que, según un tribunal inferior, corría riesgo de sufrir violencia o tortura si era enviada a El Salvador. El Gobierno estadounidense había mantenido que no podía obtener la devolución de la persona porque amenazaría la política exterior de Estados Unidos y su relación con un aliado en la lucha contra las pandillas, y la persona no se encuentra dentro de la jurisdicción de Estados Unidos.

La Fiscal General de EE. UU, durante una reunión de alto nivel en el despacho oval de la Casa Blanca el 14 de abril de 2015 indicó – en seguimiento a la decisión judicial de la Jueza Paula Xinis el 5 de abril de 2025 - que "facilitaría" el regreso de dicho individuo, incluso proporcionando un avión, si El Salvador deseaba devolverlo. Hasta este momento se desconoce si el Gobierno de Estados Unidos ha solicitado al Gobierno de El Salvador que devuelva a la persona, o que lo haya facilitado. El Presidente de El Salvador ha declarado que no está facultado para devolver a un "terrorista" a Estados Unidos.

Las deportaciones se han producido en virtud de un reciente acuerdo confidencial entre Estados Unidos y El Salvador, por el cual El Salvador mantendría privadas de su libertad, por al menos un año, a las personas que fueren expulsadas y transferidas desde Estados Unidos, y recibiría de parte de este último una suma dineraria. Se desconoce si dicho acuerdo prevé alguna supervisión independiente de la situación jurídica y condiciones de detención de tales personas, desde la perspectiva de los derechos humanos, o si contempla algún mecanismo de reclamación, rendición de cuentas o reparaciones en caso

de violaciones a derechos humanos. Asimismo, se ha recibido información que indicaría que las autoridades estadounidenses han trasladado a Texas a otros venezolanos sujetos a deportación para preparar su expulsión antes de cualquier revisión judicial.

Abogados, grupos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, y el Gobierno de Venezuela han condenado las deportaciones y detenciones por ser contrarias al derecho internacional de los derechos humanos y a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo.

Es de especial preocupación que, en el momento de la presente comunicación, sigue sin conocerse la suerte y el paradero de un gran número de los deportados a El Salvador.

Detención en el Centro de Confinamiento del Terrorismo (CECOT)

El CECOT, en Tecoluca, casi en el centro del país, fue construido durante 2022 e inaugurado a finales de enero 2023, con el propósito de albergar, según afirmaciones oficiales, hasta un máximo de 40,000 reclusos vinculados a graves crímenes cometidos por medio de la criminalidad organizada de maras o pandillas, a quienes las autoridades han considerado como terroristas. No se tiene constancia de que el CECOT haya sido visitado por algún mecanismo independiente de derechos humanos. Según la información recibida, el CECOT se encontraría en a la mitad de su capacidad. Un juez estadounidense describió recientemente el centro como "una de las prisiones más peligrosas del hemisferio occidental".

Las cárceles en El Salvador han sido objeto de preocupación por parte de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y algunas organizaciones de la sociedad civil, ya que se han reportado malos tratos físicos, aislamiento prolongado, tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y ejecuciones sumarias. Numerosos presos han muerto presuntamente por desnutrición, traumatismos por objeto contundente, estrangulamiento y negación de medicinas o atención médica. Según la información recibida, es posible que muchos cadáveres hayan sido enterrados en fosas comunes en el complejo, sin la debida notificación a las familias, algunas de las cuales podrían seguir considerando que sus familiares se encuentran con vida y detenidos en el centro.

Personas que han sido liberadas de otros centros penitenciarios han reportado condiciones adversas de la detención, incluyendo descripciones que podrían ser catalogadas como tortura. Del mismo modo, se han informado cerca de 300 muertes sucedidas en custodia, dentro de los restantes centros penitenciarios o en hospitales cercanos donde los reclusos han sido llevados y han fallecido. Sin seguir los procedimientos de investigación para muertes potencialmente ilícitas, dichas muertes han sido consideradas como provocadas por causa natural. Por otra parte, se ha referido con mucha frecuencia a la precaria condición alimenticia y de accesibilidad al agua, la falta de medicinas esenciales para personas con enfermedades crónicas y graves, así como la escasa exposición a luz solar. Otras personas igualmente detenidas en otros centros

penitenciarios estarían participando en procesos formativos y laborales, sin conocerse los criterios de su admisión, condiciones y efectos en su proceso de resocialización. Recientes reformas normativas han elevado severamente la duración de la detención provisional, y eliminado los beneficios carcelarios para reclusos asociados con la criminalidad de maras o pandillas.

Según se ha logrado apreciar en videos públicos, tanto oficiales como no oficiales, difundidos en redes sociales, en el CECOT, las celdas ya utilizadas para reclusión aparentemente estarían sobrepobladas, con aproximadamente 70 reclusos por celda, pese a la vasta disponibilidad de espacios que se afirma oficialmente. Asimismo, de conformidad con tales videos, los reclusos dormirían en camas de cemento sin colchones y están confinados en sus celdas durante 23 horas al día, privados de tiempo al aire libre. Las luces permanecen encendidas las 24 horas del día.

Es igualmente preocupante, como ha sido denunciado por abogados litigantes, así como por organizaciones de derechos humanos, e incluso por fuentes oficiales, que el ingreso de cualquier tipo de visitas para las personas privadas de libertad, incluyendo las visitas de abogados estarían prohibidas como política oficial en todos los centros penitenciarios, incluyendo al CECOT. Recientes reformas a la Ley Penal Juvenil y otras normativas afines abren la puerta para que menores de 18 años sean remitidos a centros de prisión de adultos, en pabellones separados, lo que incrementa aún más cualquier preocupación. Tampoco se tiene información sobre si dentro del CECOT las personas condenadas estarían separadas de las procesadas detenidas provisionalmente.

Todas estas situaciones, en su conjunto, formulan una duda razonable sobre si el CECOT cumple satisfactoriamente con estándares mínimos para albergar reclusos, incluso en condiciones de máxima seguridad, y si las prácticas de la administración y disciplina penitenciarias se ajustan a los parámetros de un trato aceptable.

Según los informes, la alimentación y la asistencia sanitaria son inadecuadas. Entre los deportados de Estados Unidos los días 15 y 16 de marzo hay personas venezolanas enfermas que necesitan asistencia médica, incluidos casos de discapacidad intelectual, enfermedades respiratorias crónicas, hipertensión arterial y posiblemente esquizofrenia. Según los informes, no hay actividades recreativas, educativas o de rehabilitación. El Ministro de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador declaró anteriormente que "los retenidos en el CECOT nunca regresarían a sus comunidades".

Hasta la fecha, a los deportados se les ha negado la comunicación con abogados, y con autoridades consulares, donde corresponda. La falta de comunicación con sus representantes legales o con abogados que pudieran defender sus derechos en El Salvador suscita serias preocupaciones en cuanto a la protección de los derechos de los detenidos, entre otras cosas porque impide a las personas impugnar su detención o buscar otros recursos legales. Según los informes, ninguna de las personas ha tenido acceso a sus expedientes ni se le ha permitido impugnar su detención en El Salvador.

A los deportados también se les ha denegado el derecho de visita, incluso de sus familiares. Al parecer, algunas familias creyeron inicialmente que sus seres queridos iban a ser enviados a Venezuela, para descubrir después que habían sido enviados a El Salvador. Según los informes, muchas familias se enteraron de las deportaciones a través de programas de televisión, lo que generó ansiedad e incertidumbre sobre el bienestar de sus familiares. Reiteramos que, a fecha de la presente comunicación, una gran cantidad de familiares y representantes legales carecen de información sobre la suerte y el paradero de sus familiares deportados. Algunos familiares de presos en El Salvador habrían sido amenazados con ser encarcelados en algunas ocasiones

El Gobierno de El Salvador también habría denegado la asistencia consular de Venezuela y es posible que no haya informado a los detenidos de su derecho a recibir asistencia consular. Cabe señalar que El Salvador y Venezuela tampoco mantienen relaciones diplomáticas.

Al día de hoy, a las organizaciones de la sociedad civil de El Salvador se les prohibiría el acceso a las instalaciones. Según los informes, estas organizaciones, que trabajan en casos individuales, se enfrentarían a amenazas de represalias, lo que contribuye a crear un clima de miedo e incertidumbre.

Además, el Gobierno se negaría a proporcionar información pública sobre los detenidos. A pesar de las numerosas peticiones, no se habrían compartido datos públicos sobre ellos, y no se habrían facilitado listas a los países de origen. La ausencia de información también impediría la protección efectiva de los derechos de los detenidos, los recursos y la rendición de cuentas. La falta de información y la denegación de visitas de abogados, familiares y ONG ha dado lugar a detenciones en régimen de incomunicación y desapariciones forzadas.

Contexto jurídico en El Salvador

Las deportaciones se han producido en el contexto de un prolongado estado de excepción en El Salvador desde 2022, en vigor durante 37 meses, junto con decretos ejecutivos y reformas legales que han disminuido las garantías legales y el debido proceso para los detenidos (véase SLV 1/2024, SLV 2/2023, SLV 4/2022, SLV 2/2022), incluida la posibilidad de juicios masivos de más de 900 personas. Estas circunstancias han dado lugar a detenciones masivas y juicios colectivos con frecuencia dirigidos contra personas con presuntos vínculos con *maras* y *pandillas*, aunque, según se informa, muchas de ellas no tienen vínculos con pandillas o fueron ellas mismas víctimas de la violencia de las pandillas. Las peticiones a los tribunales para que ordenen medidas alternativas a la detención preventiva rara vez se conceden, ni siquiera en el caso de personas con discapacidad, enfermos crónicos o mujeres embarazadas.

Al menos 85,000 personas han sido detenidas en aplicación del régimen de excepción desde 2022, la mayoría de las cuales aún permanece sin una fecha cierta para la realización de sus juicios. La población carcelaria total ha aumentado, de aproximadamente 38,000 personas en 2019 a 110,000 personas en la actualidad, lo que representa la tasa de encarcelamiento más alta del mundo, aproximándose al 1.4 por ciento de la población del país.

Han surgido preocupaciones sobre la independencia de los jueces, en general, lo que se agrava con medidas equivalentes a la de jueces sin rostro. Esta preocupación se agravaría dado que, recientes reformas implementadas en varios cuerpos legales han suprimido la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena sobre las personas privadas de libertad por delitos cometidos en modalidad de crimen organizado, lo que hace perder la especialidad y el acompañamiento multidisciplinario que tienen dichos jueces, para la evaluación de la resocialización de las personas condenadas.

Presuntas víctimas

En relación con las acusaciones presentadas anteriormente, presentamos a continuación una lista - no exhaustiva - de algunos de los individuos presuntamente deportados de EE. UU. a El Salvador, muchos de los cuales supuestamente están reclusos en CECOT sin contacto con sus representantes legales, familiares o persona de su elección.

Individuos deportados el 15 de marzo de 2025:

1. **Marcos Jesús Basulto Salinas**, nacional venezolano, número de identificación 21425624.
2. **Wilken Rafael Flores Jiménez**, nacional venezolano, número de identificación 28323781.
3. **Richard Daniel Girón Maurera**, nacional venezolano, número de identificación 28304465.
4. **Christean Bill Petterson Torres**, nacional venezolano, número de identificación 26416352.
5. **Keider Alexander Flores Navas**, nacional venezolano, número de identificación 31863956.
6. **Tito Alejandro Martínez Borrego**, nacional venezolano, número de identificación 27621348.
7. **Rafael Antonio Martínez Vegas**, nacional venezolano, número de identificación 20978967.
8. **Carlos Alejandro Cañizales Arteaga**, nacional venezolano, número de identificación 28529490.
9. **Yoswaldo José Mata Ribeiro**, nacional venezolano, número de identificación 26895243.
10. **Ángel Alberto Blanco Marín**, nacional venezolano, número de identificación 29594608.
11. **Jhon William Chacín Gómez**, nacional venezolano, número de identificación 22126779.
12. **Ángelo Escalona Sevilla**, nacional venezolano, número de identificación 32096787.
13. **Joel Manuel Suárez Fuentes**, nacional venezolano, número de identificación 29701514.
14. **Yeison Seven Hernández Carache**, nacional venezolano, número de identificación 26929286.
15. **Darwin Gerardo Hernández Carache**, nacional venezolano, número de identificación 25111213.

16. **Robinson Josué Saavedra Carucci**, nacional venezolano, número de identificación 26797724.
17. **Jesús Gabriel Roos Ortega**, nacional venezolano, número de identificación 27467230.
18. **Yornel Santiago Benavides Rivas**, nacional venezolano, número de identificación 25639734.
19. **Jean Pier Gualdrón Gualdrón**, nacional venezolano, número de identificación 31587631.
20. **Gustavo Adolfo Aguilera Agüero**, nacional venezolano, número de identificación 26579982.
21. **Luis Alfredo Núñez Falcón**, nacional venezolano, número de identificación 20388414.
22. **Ysqueibel Yonaiquer Peñaloza Chirinos**, nacional venezolano, número de identificación 27173684.
23. **Bruce Embelgert Cedeño Contreras**, nacional venezolano, número de identificación 29785579.
24. **Wild Yahare Romero Chirinos**, nacional venezolano, número de identificación 24915013.
25. **Luis Gustavo Rodríguez Lugo**, nacional venezolano, número de identificación 26580212.
26. **Josué Abrahán Basto Lizcano**, nacional venezolano, número de identificación 27069380.
27. **Brayant Francisco Silva Rauseo**, nacional venezolano, número de identificación 30619803.
28. **Maikel Enrique Moreno Ramírez**, nacional venezolano, número de identificación 31076516.
29. **José Alfredo Bastidas Venegas**, nacional venezolano, número de identificación 29556806.
30. **Yonathan Alexander Torrealba Torrealba**, nacional venezolano, número de identificación 29805696.
31. **Edwuar José Hernández Herrera**, nacional venezolano, número de identificación 29717699.
32. **Jesús Antonio Hueck Escobar**, nacional venezolano, número de identificación 22522511.
33. **Ányelo José Sarabia González**, nacional venezolano, número de identificación 31261394.
34. **Ronald Josué Marea Medina**, nacional venezolano, número de identificación 25.272.178.
35. **Mervin José Yamarte Fernández**, nacional venezolano, número de identificación 26.239.696.
36. **Andry Javier Perozo Palencia**, nacional venezolano, número de identificación 23.855.480.
37. **Frizgeralth de Jesús Cornejo Pulgar**, nacional venezolano, número de identificación 6.838.666.
38. **Edwin Jesús Meléndez Rojas**, nacional venezolano, número de identificación 2.938.496.
39. **Carlos Alexis Uzcategui Vielma**, nacional venezolano, portador del “número A” 244-840-437.
40. **Wilmer José Vega Sandia**, nacional venezolano, número de identificación 6.721.086.

41. **Franco José Caraballo Tiapa**, nacional venezolano, número de identificación 26.599.400.
42. **Jerce Egbunik Reyes Barrios**, nacional venezolano.
43. **Lainerke Daniel Manzo Lovera**, nacional venezolano, número de identificación 4.284.314.
44. **Andry Omar Blanco Bonilla**, nacional venezolano, número de identificación 17.065.718.
45. **Yuber Alexander Morón Cabrera**, nacional venezolano, número de identificación 27.776.297.
46. **Francisco Javier García Casique**, nacional venezolano, número de identificación 29598847.
47. **Jonathan Miguel Ramírez Ramírez**, nacional venezolano, número de identificación 34301250.
48. **José Antonio Peña Méndez**, nacional venezolano, número de identificación 26525839.
49. **Jhon Deivis Troconis González**, nacional venezolano, número de identificación 20815248.
50. **Luis Ricardo Yánez**, nacional venezolano, número de identificación 20606790.
51. **José Miguel Flores Rodríguez**, nacional venezolano, número de identificación 27926624.
52. **Victor José Bracho Gómez**, nacional venezolano, número de identificación 23648082.
53. **Keivi José Guerrero Padrón**, nacional venezolano, número de identificación 27206353.
54. **Manuel Alexander González Hernández**, nacional venezolano, número de identificación 27716717.
55. **César Tovar**, nacional venezolano, número de identificación 28278536.
56. **Luis Carlos José Marcano Silva**, nacional venezolano, número de identificación 27125248.
57. **Jinder Moisés Angulo Aparicio**, nacional venezolano, número de identificación 29953076.
58. **Alfredo Silva Cáceres**, nacional venezolano, número de identificación 27517906.
59. **David Cabrera**, nacional venezolano, número de identificación 19341574.
60. **Kerbin Antonio Martínez Vargas**, nacional venezolano, número de identificación 27249255.
61. **Luis Tomás Morillo Piña**, nacional venezolano, número de identificación 20292836.
62. **Hutsman Ricardo Mathie Zavala**, nacional venezolano, número de identificación 22553454.
63. **Idenis Alexander Sánchez Paredes**, nacional venezolano, número de identificación 30933812.
64. **Pedro Rafael Escobar Blanco**, nacional venezolano, número de identificación 19914932.
65. **Jonathan José Plaza Carmona**, nacional venezolano, número de identificación 19226413.
66. **Julio Enrique Zambrano Pérez**, nacional venezolano, número de identificación 28430774.

67. **Omar José Rincón Bohorquez**, nacional venezolano, número de identificación 17635835.
68. **Henry José Albornoz Quintero**, nacional venezolano, número de identificación 25622583.
69. **Victor Andrés Ortega Burbano**, nacional venezolano, número de identificación 29724834.
70. **Nolberto Rafael Aguilar Rodríguez**, nacional venezolano, número de identificación 23572363.
71. **Jorge Luis Zarraga Rosales**, nacional venezolano, número de identificación 19740434.
72. **Obed Eduardo Navas Díaz**, nacional venezolano, número de identificación 27590647.
73. **Wilfredo José Mata Fornerino**, nacional venezolano, número de identificación 19544586.
74. **Anyelo Sierra Cano**, nacional venezolano.
75. **Gabriel Zambrano Torrealba**, nacional venezolano.
76. **Yolfran Alejandro Escobar Falcon**, nacional venezolano.
77. **Carlos Julio Silva Freitas**, nacional venezolano.
78. **Frengel José Reyes Mota**, nacional venezolano.
79. **Deibyn Iradan Gualtero Quiroz**, nacional venezolano.
80. **Keiver Rafael Zabaleta Morillo**, nacional venezolano.
81. **Neiyerver Adrián León Rengel**, nacional venezolano.
82. **William Ramón Lozada Sánchez**, nacional venezolano.
83. **Eddie Adolfo Hurtado Quevedo**, nacional venezolano.
84. **Daniel Enrique Paz González**, nacional venezolano.
85. **Leonel Javier Echavez Paz**, nacional venezolano.
86. **Edicson David Quintero Chacón**, nacional venezolano.
87. **Keiber Enrique Leal Bautista**, nacional venezolano.
88. **Geormar Ismael López Rodríguez**, nacional venezolano.
89. **Kenlyn Rafael Rodríguez Rojas**, nacional venezolano.
90. **Albert Aloy Primoschitz González**, nacional venezolano.
91. **Ali David Navas Viscaya**, nacional venezolano.
92. **Ricardo Javier Jaromillo Labrador**, nacional venezolano.
93. **Jorge Luis Guerrero Quintero**, nacional venezolano.
94. **César Francisco Tobar Marcano**, nacional venezolano.
95. **Widmer Josneider Agelviz Sanguino**, nacional venezolano.
96. **Jordan Jesús Hunk Mendoza**, nacional venezolano.
97. **Victor José Bracho Gómez**, nacional venezolano.
98. **Juan José Ramos Ramos**, nacional venezolano.
99. **Jason Alfredo Silva Cáceres**, nacional venezolano.
100. **Andrés Guillermo Morales Rolon**, nacional venezolano.
101. **Charlie Michelle González Rodríguez**, nacional venezolano.
102. **Anderson Steven Petit Finday**, nacional venezolano.
103. **Álex Daniel Méndez Boyer**, nacional venezolano.
104. **Luis Carlos Rivera González**, nacional venezolano.
105. **Moisés Samuel Perfecto de la Rosa**, nacional venezolano.
106. **Aldrin José Delgado Piña**, nacional venezolano.
107. **Leonardo Gabriel García Prado**, nacional venezolano.

De los individuos listados anteriormente, los casos numerados del 1 al 45 también fueron transmitidos al Gobierno de Su Excelencia a través del procedimiento urgente del mandato humanitario del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI), el 16 de abril y el 23 de marzo de 2025.

Sin prejuzgar la exactitud de la información recibida, expresamos nuestra seria preocupación de que estas detenciones no sean consistentes con las leyes internacionales de derechos humanos. Reiteramos las preocupaciones expresadas anteriormente sobre las leyes vigentes bajo el estado de excepción en El Salvador (SLV 1/2024, SLV 4/2022).

Detención arbitraria

Nos preocupa que la detención de estas personas antes, durante y después de su deportación pueda haber sido arbitraria, en contra de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El artículo 9.1 establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni privado de libertad, con arreglo al procedimiento que establezca la ley.

Nos preocupa la falta de claridad de los fundamentos jurídicos de la detención de personas en El Salvador, incluida la cuestión de si los detenidos están siendo objeto de una investigación penal, están siendo retenidos en virtud de la legislación sobre inmigración o están retenidos en virtud de un marco jurídico excepcional.

Si las personas están sujetas a un proceso penal, el artículo 9.2 del PIDCP establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de cualquier acusación formulada contra ella. Ninguna de las personas parece haber sido informada de los cargos ni de las investigaciones penales.

Si se detiene a personas en virtud de la legislación sobre inmigración, el Comité de Derechos Humanos ha determinado que toda detención debe ser necesaria y proporcionada (observación general nº35, párrafo 18): "La detención en el curso de un procedimiento de control de la inmigración no es arbitraria *per se*, pero la detención debe justificarse como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y reevaluarse a medida que se prolonga en el tiempo".¹ Estos requisitos implican además que, para justificar la detención, deben existir "razones particulares específicas del individuo, como una probabilidad individualizada de fuga, peligro de delitos contra terceros o riesgo de actos contra la seguridad nacional".² Además, la detención es innecesaria si existen medios menos invasivos para lograr los mismos fines.³ Ninguno de los individuos parece haber tenido el beneficio de una determinación individualizada por parte de las autoridades salvadoreñas de que presentan un riesgo para la seguridad que justifique la detención, junto con el debido proceso en dicha evaluación.

¹ *A v Australia*, UNHRC Comunicación No. 560/1993 (3 de abril de 1997), párrs. 9.3-9.4.

² *A v Australia* (1997), *ibid*, para. 9.4.

³ *Baban v Australia*, UNHRC Communication Nos. 1014/2001 et al (6 August 2003), para. 7.2.

Recordamos que el artículo 9.3 del PIDCP establece que toda persona detenida será llevada sin demora ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Como señala el Comité de Derechos Humanos, "[e]s inherente al buen ejercicio del poder judicial que éste sea ejercido por una autoridad independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones tratadas" (observación general nº35, párr. 32). Además, el apartado 4 del artículo 9 del PIDCP garantiza el derecho a recurrir ante un tribunal, para que éste decida sin demora sobre la legalidad de la detención y ordene la puesta en libertad de la persona si la detención no es legal. El acceso a un abogado, incluso inmediatamente después de la detención, es una salvaguarda esencial del derecho a impugnar el fundamento jurídico de la propia detención. Al parecer, ninguna de estas personas ha comparecido ante un juez ni se le ha reconocido su derecho a impugnar su detención ante un tribunal. También nos preocupa que el estado de excepción en El Salvador parezca haber socavado la independencia, imparcialidad y eficacia de los tribunales como salvaguarda frente a la detención.

No está claro si las autoridades salvadoreñas están deteniendo a las personas basándose en información recibida de las autoridades estadounidenses, incluidas afirmaciones del poder ejecutivo estadounidense sobre su afiliación a bandas como Tren de Aragua. Tales afirmaciones se formaron bajo el régimen excepcional de la Ley de Enemigos Extranjeros de EE.UU., en circunstancias en las que no hay un estado de guerra declarado, "invasión" o "incursión depredadora" por parte de un Estado extranjero, como se requiere en los términos de la Ley. Los motivos de la detención en virtud de esa Ley son también *prima facie* excesivamente amplios y arbitrarios. Además, la ley no garantiza las debidas garantías procesales, no exige un nivel de prueba suficientemente elevado ni permite la comprobación de las alegaciones ante un tribunal independiente. La aplicación de la Ley en casos individuales parece ser arbitraria, ya que las autoridades estadounidenses habrían asumido que algunas personas están asociadas al Tren de Aragua basándose en factores como tatuajes, vestimenta y publicaciones en redes sociales que, en su contexto, no son realmente indicativos de pertenencia a una banda. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que "[l]a noción de "arbitrariedad" no debe equipararse a "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia para incluir elementos de inadecuación, injusticia, falta de previsibilidad y debido proceso legal, así como elementos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad" (Observación general nº35, párr. 12).

El Comité de Derechos Humanos también ha señalado que las condiciones de detención son pertinentes para evaluar si la detención es arbitraria: "Aunque las condiciones de detención se abordan principalmente en los artículos 7 y 10, la detención puede ser arbitraria si la forma en que se trata a los detenidos no guarda relación con la finalidad para la que aparentemente se les detiene" (observación general nº35, párr. 14). Nos preocupa que la recepción altamente securizada de los individuos en El Salvador, que incluye el uso de grilletes y posturas corporales estresantes en el aeropuerto, parece revelar un trato punitivo y humillante que no guarda relación con ningún propósito necesario y, como tal, puede contribuir a que la detención sea arbitraria. Subrayamos que la detención con fines de expulsión no debe ser arbitraria ni punitiva (Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la expulsión de extranjeros, artículo 19(1)(a)). Del mismo modo, el confinamiento de personas que no son presos condenados o sospechosos de delitos en las duras condiciones del CECOT, una prisión de máxima seguridad, concebida originalmente, para los delincuentes más violentos,

también tendería a indicar arbitrariedad.

Trato y condiciones de detención

Nos preocupa seriamente que la detención en el CECOT u otras prisiones salvadoreñas pueda implicar riesgos sustanciales de privación arbitraria de la vida y tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso como consecuencia de la elevada amenaza de violencia en las prisiones y condiciones inhumanas de detención, que no cumplen las normas internacionales mínimas. Los riesgos emanan tanto de las autoridades penitenciarias salvadoreñas como de los reclusos, que incluyen miembros de bandas y otros delincuentes acusados de crímenes violentos. El hecho de no proteger a los presos de la violencia entre reclusos puede violar el deber del Estado de proteger el derecho a la vida (Comité de Derechos Humanos, observación general nº36, párrafo 25). Hacemos hincapié en que los Estados deben proteger la vida de todas las amenazas razonablemente previsibles de particulares, incluidas las amenazas de ser asesinados por delincuentes y grupos delictivos organizados (observación general núm. 36, párrs. 18 y 21). Señalamos además que los Estados tienen un deber de cuidado reforzado de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas detenidas, ya que al detenerlas los Estados asumen la responsabilidad de cuidar de su vida y su integridad corporal, y no pueden ampararse en la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos para reducir esta responsabilidad; el deber incluye proporcionarles la atención médica necesaria y un seguimiento periódico adecuado de su salud (observación general núm. 36, párr. 25).

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud del artículo 7 del PIDCP y al menos los artículos 1, 2, 15 y 16 de la CAT es una norma *erga omnes* y *de jus cogens*. El Comité de Derechos Humanos ha determinado que determinados tratos durante la detención, del tipo que prevalece en el CECOT, pueden violar el artículo 7, entre ellos: técnicas de interrogatorio agresivas; una violación grave de la libertad, como la detención arbitraria prolongada, la desaparición forzada o la detención en régimen de incomunicación; el aislamiento prolongado;⁴ la privación prolongada de alimentos y bebidas durante la detención; violaciones graves de las condiciones mínimas de humanidad durante la detención; e injerencias injustificadas en la familia. Las prácticas humillantes o arbitrarias durante la detención también pueden ser degradantes. Los Estados también deben tipificar como delito e investigar todos los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enjuiciar a los sospechosos, castigar a los responsables y proporcionar reparación a las víctimas (artículos 4, 5, 12 y 13 de la CAT).

En relación con las condiciones de detención, destacamos que el artículo 10 del PIDCP exige a los Estados que traten a todas las personas privadas de libertad con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente al ser humano. Toda persona detenida no debe ser sometida a más penurias o restricciones que las que resulten de la privación de libertad (observación general nº21, párrafo 3). Las normas detalladas sobre las condiciones y el trato de las personas privadas de libertad figuran en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela) (1957), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988), el Código de conducta para

⁴ Observación general nº20, párr. 6.

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982) (ibíd., párrafo 5).

Desaparición forzada

Nos preocupa que las deportaciones y las detenciones conexas en El Salvador se llevaran a cabo de una manera que podría haber implicado desapariciones forzadas (a partir de la detención en los Estados Unidos de América hasta su destino final en El Salvador), incluidas desapariciones de corta duración,⁵ a saber, la privación de libertad de personas y la negativa a reconocerla o a revelar la suerte o el paradero de la persona, cualquiera que sea su propósito o duración y en cualquier contexto, en contra de lo dispuesto en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 1992. Notamos que la suerte y el paradero de muchas de las personas durante su traslado fue desconocida durante algún tiempo para sus abogados o familiares, y en otros casos sigue siendo desconocida. Se informa que incluso propias personas deportadas no tenían conocimiento sobre a dónde serían trasladadas. Algunas de las familias también creían que sus parientes estaban siendo trasladados a Venezuela, no a El Salvador. Su detención continuada en el centro penitenciario cerrado CECOT, sin supervisión externa independiente ni información pública, y en ausencia de una condición jurídica clara conforme a la legislación salvadoreña, suscita preocupación. Todos los retornos de migrantes deben documentarse formalmente y llevarse a cabo de conformidad con la ley para evitar desapariciones durante esos procesos, incluidas las desapariciones temporales o de corta duración (A/HRC/36/39/Add.2, párr. 60).

Queremos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia que, según la Declaración, no podrá invocarse circunstancia alguna, ya sea amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). La Declaración de 1992 establece que ningún Estado practicará, permitirá ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2) y cada Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas eficaces para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada en cualquier territorio bajo su jurisdicción (artículo 3). Todos los actos de desaparición forzada constituyen infracciones de derecho penal punibles con penas apropiadas que deberán tener en cuenta su extrema gravedad (artículo 4), ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, civil, militar o de otro tipo, podrá ser invocada para justificar una desaparición forzada (artículo 6).

El derecho a un recurso judicial rápido y efectivo debe garantizarse como medio para determinar la suerte o el paradero o el estado de salud de las personas privadas de libertad y/o identificar a la autoridad que ordena o lleva a cabo la privación de libertad es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en cualquier circunstancia (artículo 9). La Declaración establece además la protección necesaria en relación con los derechos a ser mantenido en un lugar de detención oficialmente reconocido, y a ser llevado ante una autoridad judicial sin demora después de la detención; a que se facilite información exacta sobre la detención de las personas y su lugar de detención a sus familiares, abogados u otras personas con un interés legítimo; y a que se mantengan en

⁵ Véase la Observación General núm. 36 (2019) y WGEID, CCPR/C/VEN/CO/5, párr. 23.

todos los lugares de detención registros oficiales actualizados de todas las personas detenidas (artículos 10 y 12). El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha subrayado la importancia de garantizar las garantías procesales en el momento de la detención y durante las primeras horas de privación de libertad, incluido el registro inmediato, la supervisión judicial de la detención, la pronta notificación a los familiares y la disponibilidad de un abogado defensor de su elección (A/HRC/48/57).

La Declaración establece además que los Estados deben tomar todas las medidas legales y apropiadas para llevar ante la justicia a las personas presuntamente responsables de actos de desaparición forzada (artículo 14), y que las personas responsables de estos actos serán juzgadas únicamente por tribunales ordinarios y no por otros tribunales especiales, en particular tribunales militares (artículo 16); y las víctimas o familiares tienen derecho a obtener reparación, incluida una indemnización adecuada (artículo 19).

Además, subrayamos que las desapariciones forzadas constituyen una violación de los artículos 6, 7, 9, 10 y 16, leídos aisladamente y en conjunción con el art. 2.3 del PIDCP relativo a la persona desaparecida y el art. 7, leído solo y en conjunción con el art. 2.3 PIDCP para los derechos relacionados con su familia.

Además, la desaparición forzada es una forma particularmente agravada de detención arbitraria (Comité de Derechos Humanos, observación general nº35, párr. 17). También puede equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que respecta a los desaparecidos como a sus familiares, debido a la angustia y la incertidumbre sobre la suerte y el paradero de sus seres queridos (véanse, por ejemplo, Comité contra la Tortura y Comité de Derechos Humanos).

En su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas en el contexto de traslados transnacionales⁶, el Grupo de Trabajo señaló la creciente práctica de los retornos forzados por parte de los Estados, en violación del artículo 8 de la Declaración y del principio de no devolución (*non-refoulement*). Observó que algunas desapariciones forzadas pueden ser de naturaleza transnacional, incluso si no hay consentimiento del Estado anfitrión o traslado transnacional de la víctima *per se*. En este sentido, el Grupo de Trabajo reitera que, sea cual sea su calificación, la práctica de los Estados de recurrir a la privación de libertad de individuos y negarse a reconocerla o a revelar la suerte o el paradero de la persona afectada, por cualquier motivo o duración y en cualquier contexto, constituye una desaparición forzada, y es violación de una norma de *jus cogens* del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el *non-refoulement* prohíbe todas las formas de remoción y traslado de cualquier individuo, independientemente de su estatus, cuando existen motivos sustanciales para creer que el individuo estaría en riesgo de sufrir daños irreparables, como la muerte, la tortura o el trato o castigo cruel, inhumano o degradante, la persecución, la desaparición forzada u otras graves violaciones de derechos humanos.

Riesgo de devolución a Venezuela

La incierta situación jurídica de los deportados también suscita preocupación por la posibilidad de devolución de personas de El Salvador a Venezuela, país de

⁶ [A/HRC/48/57 \(undocs.org\)](https://undocs.org/A/HRC/48/57)

nacionalidad de al menos 238 deportados, o a cualquier otro país en el que exista preocupación por la devolución. Su precaria situación legal los hace muy vulnerables a la expulsión a Venezuela como su estado de nacionalidad, entre otras cosas porque el estado de excepción en El Salvador y las interferencias en el sistema judicial pueden impedir la protección efectiva contra la *devolución*.

Según ACNUR, en mayo de 2024 había más de 7,77 millones de refugiados y migrantes venezolanos en todo el mundo que necesitaban protección o que son motivo de preocupación, lo que representa alrededor del 25 por ciento de la población de Venezuela. Alrededor de 365.000 son refugiados reconocidos y 1,3 millones son solicitantes de asilo, con 1,9 millones de personas que reciben protección temporal sólo en Colombia. ACNUR ha indicado que la mayoría de las personas que huyen de Venezuela necesitan protección internacional como refugiados, y ha pedido a los Estados que garanticen que los venezolanos no sean deportados o devueltos a Venezuela por la fuerza.⁷

Recordamos que un Estado no expulsará a un extranjero por un motivo que sea contrario a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional (Proyecto de artículos de la CDI, artículo 5(4)). Subrayamos que la prohibición de *devolución* en virtud del derecho internacional de los derechos humanos se aplica a toda forma de expulsión o traslado de personas, incluida la deportación, cuando existen razones fundadas para creer que el repatriado correría el riesgo de sufrir daños irreparables a su regreso a causa de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, u otras violaciones graves de los derechos humanos,⁸ tales como la privación arbitraria de la vida, la desaparición forzada, la detención arbitraria o la denegación flagrante de un juicio justo. La prohibición es absoluta y sin excepción alguna y se aplica a todas las personas, con independencia de su ciudadanía, nacionalidad, apatridia o estatus migratorio. El derecho internacional consuetudinario de los refugiados también prohíbe la *devolución* en caso de persecución, como se refleja en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Concretamente, el artículo 2 del PIDCP entraña "la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o trasladar de otro modo a una persona de su territorio, cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de daño irreparable" (observación general n°31, párr. 12). El deber de respetar y garantizar el derecho a la vida en virtud del artículo 6 del PIDCP exige que los Estados Partes se abstengan de deportar, extraditar o trasladar de otro modo a personas a países en los que haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de que se viole su derecho a la vida (observación general n°36, párr. 30).⁹ Los Estados Partes al PIDCP deben adoptar medidas especiales y responder con urgencia y eficacia para proteger a las personas que se encuentren bajo una amenaza concreta (ibíd., párr. 23). Véase también el proyecto de artículos de la CDI, artículo 23.

⁷ [Nota de orientación del ACNUR sobre consideraciones de protección internacional para venezolanos.](#)

⁸ Véase, por ejemplo, la Convención contra la Tortura, artículo 3; ACNUR, "Formas complementarias de protección", EC/50/SC/CRP.18 (2000); ACNUR, Conclusión n° 103 (LVI) del Comité Ejecutivo (2005); Pacto Mundial para la Migración, objetivo 21; ACNUDH, El principio de no devolución en el derecho internacional de los derechos humanos 2018; ACNUDH, Principios y directrices sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones vulnerables 2018.

⁹ Véase también el principio 5 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

Además, el artículo 7 del PIDCP prohíbe la devolución a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (observación general n°20, párrafo 9). El artículo 3(1) de la CAT establece además que "[n]ingún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura". El artículo 3(2) establece que "[p]ara determinar si existen tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos". Véase también el proyecto de artículos de la CDI, artículo 24.

El artículo 8 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas establece que ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de desaparición forzada (artículo 8). El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ha expresado su preocupación por la creciente práctica de devoluciones forzadas por parte de los Estados, en violación del artículo 8 de la Declaración y del principio de *no devolución* (A/HRC/48/57)

Violaciones al debido proceso y ausencia de recurso efectivo

Expresamos nuestra profunda preocupación por la aparente falta de recursos efectivos para las personas deportadas ilegalmente de Estados Unidos a El Salvador, así como por las violaciones al debido proceso que han sufrido tanto en Estados Unidos como en El Salvador. Ante el aparente vacío legal en el que se encuentran estos individuos, manifestamos nuestra inquietud por la falta de claridad respecto a los recursos disponibles en El Salvador y la instancia ante la cual pueden ejercer dichos recursos, incluido el recurso de habeas corpus. Los titulares de mandato de Procedimientos especiales han expresado sus serias preocupaciones ante las vulneraciones al debido proceso en El Salvador desde la imposición del Estado de excepción y las reformas penales subsiguientes (AL SLV 2/2023). Dichas preocupaciones se aplican también en los casos que son objeto de esta comunicación urgente. El derecho al debido proceso y a una audiencia justa bajo los artículos 9 y 14 del PIDCP son elementos clave de la protección de los derechos humanos y sirven como medio procesal para salvaguardar el estado de derecho. Estas normas internacionales de derechos humanos tienen como objetivo garantizar los derechos de las personas detenidas y la adecuada administración de justicia, y para ello garantizan una serie de derechos específicos. Estos incluyen el derecho a ser llevado sin demora ante un juez para determinar la legalidad de la detención, la presunción de inocencia, el derecho a una audiencia ante un tribunal justo, competente e imparcial, y el derecho a defenderse, incluyendo la posibilidad de prepararse dentro de un tiempo adecuado, y la posibilidad consultar con un abogado.

Derechos de la familia y del niño

Nos preocupa que las personas hayan sido deportadas bajo la Ley de Enemigos Extranjeros sin considerar los impactos en sus vidas familiares y los derechos de los niños. Recordamos que el PIDCP prohíbe la interferencia arbitraria o ilegal con la familia según el artículo 17(1) y otorga a la familia protección bajo el artículo 23.

Además, el artículo 18 de los Artículos de la CDI establece que “[e]l Estado expulsor respetará el derecho a la vida familiar de un extranjero sujeto a expulsión. No interferirá arbitraria o ilegalmente con el ejercicio de dicho derecho”. Recordamos la fuerte presunción a favor de mantener la unidad familiar bajo el derecho internacional (Comité de Derechos Humanos, observación general n°19, párr. 5). El Comité de los Derechos del Niño enfatiza que “[p]revenir la separación familiar y preservar la unidad familiar son componentes importantes del sistema de protección infantil” según el artículo 9(1) de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). El artículo 9(1) de la CDN requiere que los niños no sean separados de sus padres a menos que sea necesario para el interés superior del niño; por ejemplo, cuando el niño está en peligro de sufrir un daño inminente (CRC/C/CG/14, párr. 61). La separación de los padres también debe estar sujeta a revisión judicial y de acuerdo con la ley y los procedimientos aplicables (artículo 9(1), CDN).

En entornos altamente securitizados, observamos que el desafío de mantener la unidad familiar y otras cargas domésticas recae desproporcionadamente en las mujeres, debido al enfoque en los hombres en los contextos de “seguridad nacional” o lucha contra el terrorismo. Las cargas a menudo surgen directamente de la falta de debido proceso y fundamentos legales para el arresto, la detención incomunicada y la ausencia de información o reparación necesaria para las familias.¹⁰ Esto resulta en “cargas invisibles” para las mujeres como esposas, cuidadoras, madres y miembros de la familia (A/HRC/46/36).

El derecho a la salud

De igual manera, expresamos nuestra preocupación por la salud física y mental de los deportados y deseamos recordar el derecho internacional de los derechos humanos y las normas, incluyendo el artículo 12 del reglamento Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que garantiza el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Además, en virtud del artículo 2.2 y el artículo 3, el PIDESC proscribe “cualquier discriminación en el acceso a la atención sanitaria y los determinantes subyacentes de la salud, así como a los medios y derechos para su obtención, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, propiedad, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual y estatus civil, político, social u otro, que tenga la intención o el efecto de anular o menoscabar el disfrute o ejercicio igualitario del derecho a la salud” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general n°14, párrafo 18).

Defensores de derechos humanos

Nos preocupan los alegatos de que a representantes de organizaciones de la sociedad civil se les impide el acceso a centros de detención y reciben amenazas al intentar hacerlo, lo que puede contribuir a un clima de temor y contribuye a la reducción del espacio cívico, e impedir la vigilancia de la detención arbitraria y las desapariciones forzadas, la ausencia de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, unas humanas y dignas condiciones de detención y la protección de todos los derechos humanos de los detenidos. En este sentido, nos remitimos a la Declaración sobre el

¹⁰ A/HRC/46/36, párr. 12, así como los casos citados en la misma.

Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, también conocida como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, en particular sus artículos 1 y 2, que establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, y que cada Estado tiene la responsabilidad y el deber primordial de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta lo más rápidamente posible sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones también sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse explicar en detalle cuál es la situación jurídica de las personas deportadas recientemente a El Salvador, en particular si están sujetas a la legislación sobre inmigración, a investigaciones y procedimientos penales o a cualquier otro marco jurídico; la duración prevista de su detención; y cómo se prevé que finalice su detención.
3. Sírvanse indicar qué facultades y fundamentos jurídicos pretenden autorizar su detención, si se ha evaluado individualmente su idoneidad para la detención y cuáles son las garantías procesales y las salvaguardias judiciales aplicables.
4. Sírvanse explicar qué medidas adoptarán las autoridades salvadoreñas para impedir las detenciones ilegales o arbitrarias contrarias al derecho internacional y para garantizar la revisión judicial pronta y efectiva de las detenciones, la puesta en libertad de las personas detenidas ilegal o arbitrariamente y la indemnización por detención ilegal. Sírvase indicar ante cuál tribunal los representantes legales de los detenidos pueden intentar algún recurso, cuál es el recurso idóneo en esta situación (por ejemplo, habeas corpus) y cuáles son los recursos jurídicos y salvaguardias puestos a su disposición.
5. Sírvanse explicar qué medidas se han adoptado para notificar a los familiares y abogados de las personas privadas de libertad, el traslado de una persona y el lugar de detención actual, así como la autoridad

responsable de supervisar la privación de libertad.

6. Sírvasse indicar cuántos habeas corpus han sido promovidos por las personas deportadas y en qué casos han sido otorgados de manera favorable. De no ser así, explique la razón por la cual no procedieron y qué recursos tienen las personas para saber el paradero y la suerte de sus familiares.
7. Sírvasse detallar las medidas adoptadas para proteger a las personas detenidas contra la privación arbitraria de la vida en el CECOT, ya sea que emane de las autoridades salvadoreñas o de actores privados dentro de la prisión.
8. Sírvasse explicar qué medidas se han adoptado para prevenir la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el CECOT o en otros centros de detención, para mantener condiciones humanas y dignas de detención, incluido el cumplimiento de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en particular las normas relativas al espacio por persona, la ropa de cama, la alimentación, los controles sanitarios, las actividades significativas y la separación de categorías de detenidos.
9. Sírvanse destacar cómo las condiciones de detención en el CECOT cumplen con las normas internacionales mínimas, incluso en relación con las personas detenidas con necesidades especiales o vulnerabilidades, en especial las personas que tienen alguna enfermedad mental o crónica.
10. Sírvanse indicar cómo van a impedir las autoridades salvadoreñas las desapariciones forzadas de personas deportadas de Estados Unidos.
11. Sírvanse explicar cómo se aplicará el principio de *no devolución* a los nacionales venezolanos, con el fin de evitar el traslado a riesgos de privación arbitraria de la vida, desaparición forzada, tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, denegación de justicia y otras violaciones graves de los derechos humanos.
12. Sírvasse revelar qué medidas se adoptarán para devolver sin demora a Estados Unidos, en cooperación con las autoridades estadounidenses, a cualquier persona que haya sido expulsada ilegal o arbitrariamente de Estados Unidos.
13. Sírvasse explicar qué salvaguardias de derechos humanos, en su caso, se incluyen en el acuerdo de deportación y detención entre Estados Unidos y El Salvador, incluida cualquier disposición relativa a la supervisión efectiva.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días.

Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

En vista de la urgencia del asunto, agradeceríamos una respuesta sobre las medidas iniciales adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para salvaguardar los derechos de todas las personas afectadas por las deportaciones y detenciones relacionadas a las que se refiere esta carta.

A la espera de una respuesta, instamos a que se tomen todas las medidas provisionales necesarias para evitar cualquier daño irreparable a la vida y la integridad personal de los afectados, para detener las presuntas violaciones y evitar que vuelvan a producirse y, en caso de que las investigaciones apoyen o sugieran que las acusaciones son correctas, para garantizar la rendición de cuentas de cualquier persona responsable de las presuntas violaciones.

Es posible que expresemos públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

También nos gustaría informar al Gobierno de su Excelencia de que, dadas las alegaciones de desaparición forzada, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias puede decidir transmitir aquellos casos no ya transmitidos a través de su procedimiento humanitario. Instamos al Gobierno a responder por separado a la presente comunicación y a los procedimientos humanitarios.

Le informamos de que también se ha enviado una comunicación relacionada al Gobierno de los Estados Unidos. Una copia de esta comunicación también ha sido enviada al Gobierno de Venezuela (República Bolivariana de) y al Gobierno de Cuba.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de nuestra más alta consideración.

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Gabriella Citroni

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Balakrishnan Rajagopal

Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

George Katrougalos
Experto independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo

Cecilia M. Bailliet
Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional

Gehad Madi
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Alice Jill Edwards
Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Siobhán Mullally
Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Laura Nyirinkindi
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas